



PROCESO MONITORIO DE ENTREGA DE HERENCIA

GESTIÓN 2022

DOCENTE: ARTURO MALFERT MOLINA



1. Identificación de su naturaleza.-

La materialización del *derecho a la sucesión hereditaria*, y la *adquisición de la herencia* desde el momento en que se abre la herencia por el sólo ministerio de la Ley.



1. Naturaleza y finalidad.-



Ante la actuación arbitraria e injusta de una o más personas que se encuentre(n) detentando el patrimonio hereditario y en lo concreto un bien sucesorio, y como tal se opone(n) a que el o los heredero(s) ingrese(n) en su posesión efectiva.

1. Naturaleza y finalidad.-

La acción monitoria de **ENTREGA DE HERENCIA**, tiene por finalidad la efectiva entrega del o los bienes al o los herederos, bajo procedimiento práctico y ágil, y sin mayores dilaciones.



2. Requisitos de procedencia.-



✓ Que la o el juez sea competente, en cuanto a materia y territorio.

2. Requisitos de procedencia.-

- ✓ Que se tenga legitimación de las partes, en cuanto a la legitimación activa y legitimación pasiva.



LEGITIMACIÓN PROCESAL

¿QUIÉN PUEDE INTERPONER UNA DEMANDA?

2. Requisitos de procedencia.-



✓ Que se presente el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión,

MATRÍCULA N° 5.01.1.01.0022699 **VIGENTE**

UBICACIÓN: (INMUEBLE)
CALLE CHAYANTA S/N

DESIGNACIÓN S/TT: ZONA CEMENTERIO

SUPERFICIE: *****179.49 Metros²

MEDIDAS: NSE

LINDEROS: N.:CON CALLE CHAYANTA
E.:CON FRANCISCO FERNANDEZ

PROPIEDAD: INDEFINIDA

S.:CON MIGUEL VILLENAS
O.:CON CON EUSEBIO VILLENAS Y PASO COMUN

Antecedente Dominial: L:LCFE A:1374 P:0524 P:0269

A) TITULARIDAD SOBRE EL DOMINIO	PROPORCIÓN	B) GRAVÁMENES Y RESTRICCIONES	C) CANCELACIONES
Asiento Numero: 0----- Vendedor(es):----- RAMOS VILLENAS ELSA----- VILLENAS BENITEZ AIDA----- VILLENAS BENITEZ EUSEBIO----- VILLENAS BENITEZ JOSE----- VILLENAS BENITEZ LUIS----- VILLENAS BENITEZ MIGUEL-----	1/6 1/6 1/6 1/6 1/6 1/6	Sin asientos-----	Sin asientos-----
Asiento Numero: 1----- VILLENAS BENITEZ JOSE----- División y Partición----- escrit. pub. Nro. 140 de 10/07/1974----- Not. Pub. CARMEN AMELLER DE HERRERA----- NOTARIA DE FE PUBLICA IRA. CLASE----- OBS: MATRICULACION DE LIBRO----- Present.- No. 134906 de 11/09/1974.- Hrs.15:00:00----- -----[016]-[016]-[016]-----	1/1		

Sub-Inscripción de Dominio----- 1/1
VILLENAS BENITEZ JOSE-----

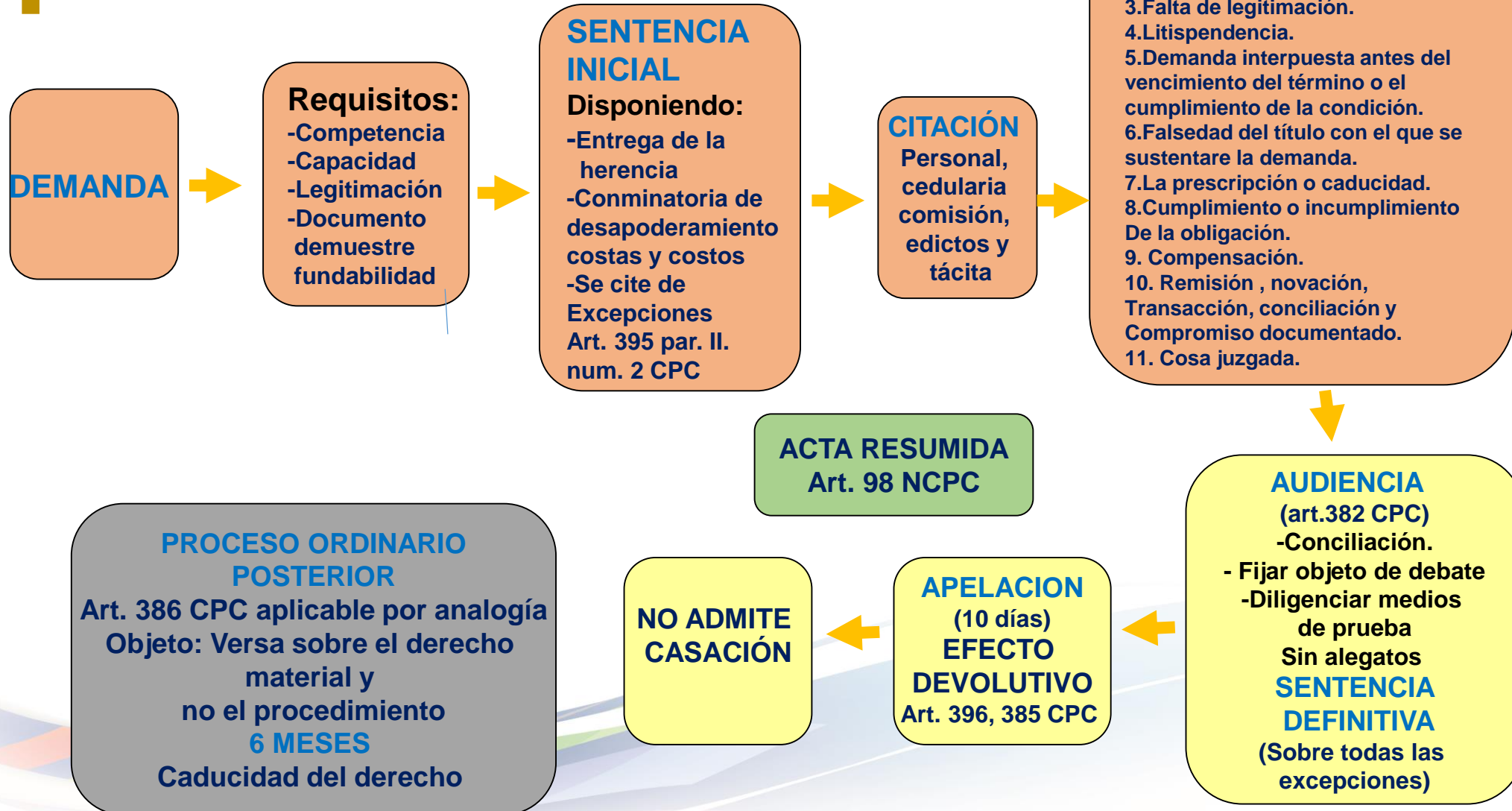
Rectificación-----
escrit. pub. Nro. 141 de 25/02/2016-----
Not. Pub. ASG. LUIS FELIPE CANAVIRI CONDORI-----
NOTARIO DE FE PUBLICA IRA CLASE N° 10 CAPITAL-----
OBS: SE REC UBICACIÓN COLINDANCIAS, EN APLICACIÓN-----
DE LA LEY 247-----
Present.- No. 184434 de 03/03/2016.- Hrs.17:09:28-----
-----[PSE]-[PSE]-[PSE]-----

Asiento Numero: 3-----
Inscripción de sub-inscripción Ley 247-----
Sub-Inscripción de Titularidad de Dominio----- 1/1
VILLENAS BENITEZ JOSE NEMESIO-----
Boliviano(a)-----
Rectificación-----
escrit. pub. Nro. 141 de 25/02/2016-----
Not. Pub. ASG. LUIS FELIPE CANAVIRI CONDORI-----
NOTARIO DE FE PUBLICA IRA CLASE N° 10 CAPITAL-----
OBS: SE COMP 2DO NOMBRE, EN APLICACIÓN DE LA LEY 247-----
Present.- No. 184435 de 03/03/2016.- Hrs.17:09:28-----
-----[PSE]-[PSE]-[PSE]-----

Asiento Numero: 4----- A&D
VILLENAS JUDITH CINTHYA ANGELA-----
sol: Rac. 26/12/1989 c/CI 8505194-IP POT-----
Boliviano(a)-----
Declaratoria de Herederos-----
escrit. Jud. de fecha 16/12/2009-----
Juez DRN. SEJMA LLANOS B.-----
JEFE DE INSTRUCCIÓN 2DO EN LO CIVIL (POTOSI)-----
OBS: AL FALLECIMIENTO DE SU PADRE JOSE NEMESIO-----
VILLENAS BENITEZ, SALVANDOSE LOS DERECHOS DE LA-----
MADRE, LOS HERMANOS Y TERCEROS INTERESADOS CON-----
IGUAL O MEJOR DERECHO-----
Present.- No. 203978 de 09/08/2016.- Hrs.12:19:35-----
-----[PTI]-[PTI]-[PTI]-----

REGISTRADOR----- VERIFICADOR-----

3. Tramitación del proceso.-



3. Tramitación de la audiencia única.-

- La ratificación del planteamiento de excepciones, por la parte demandada.
- La contestación a las excepciones por parte del actor.



3. Tramitación de la audiencia única.-

Promoción de la conciliación *intra procesal*.



3. Tramitación de la audiencia única.-



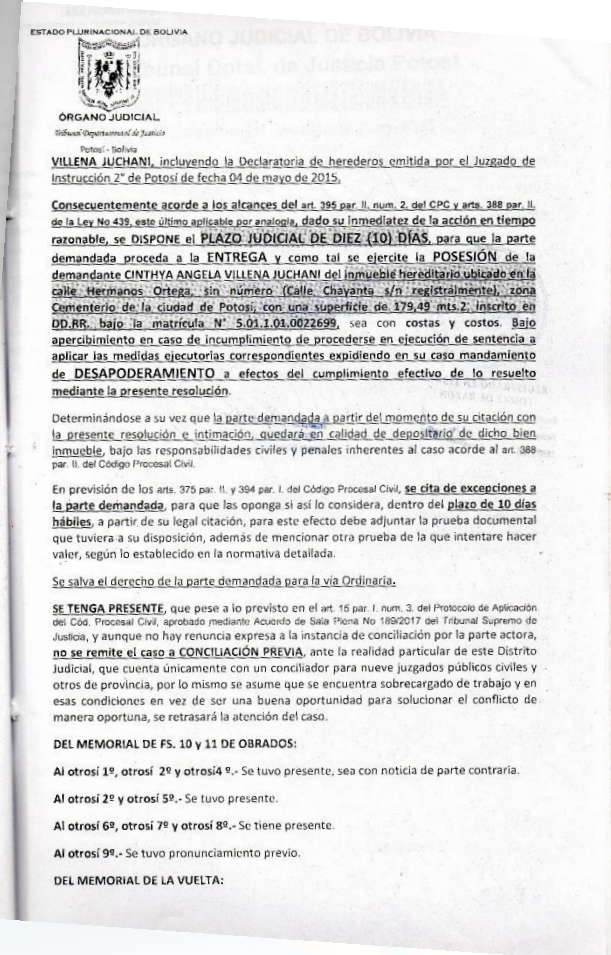
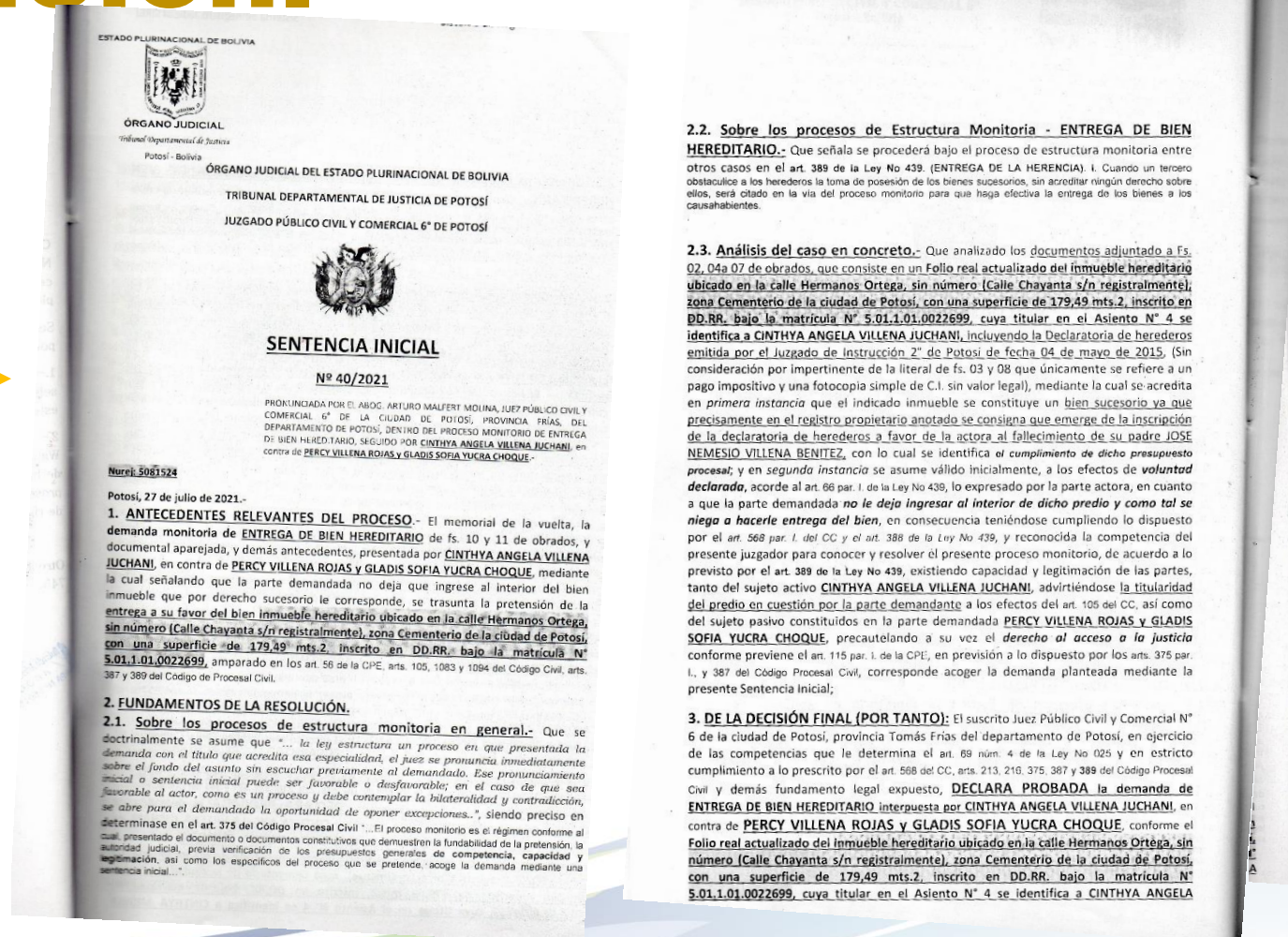
- Fijación de los puntos de debate.
- Diligenciamiento de los medios probatorios propuestos.
- Medios probatorios: Documental, por informe, pericial, inspección judicial, testifical, presunción judicial.
- Emisión de Sentencia Definitiva, sin alegatos.

4. Fase de ejecución.-



4. Fase de ejecución.-

SENTENCIA INICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA
Ejecutoriada
Art. 228 CPC



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental de Justicia
Potosí - Bolivia
ÓRGANO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE POTOSÍ
JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 6° DE POTOSÍ

SENTENCIA DEFINITIVA
N° 40/2021

PRONUNCIADA POR EL ABOG. ARTURO MAJESTI MOLINA, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 6° DE LA CIUDAD DE POTOSÍ, PROVINCIA FRÍAS, DEL DEPARTAMENTO DE POTOSÍ, DENTRO DEL PROCESO MONITORIO DE ENTREGA DE BIEN HEREDITARIO, SEGUIDO POR CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI, en contra de PERCY VILLEN A ROJAS y GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE.

Nurej. 5081524
Potosí, 27 de julio de 2021.-

1. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCESO.- El memorial de la vuelta, la demanda monitoria de ENTREGA DE BIEN HEREDITARIO de fs. 10 y 11 de obrados, y documental aparejada, y demás antecedentes, presentada por CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI, en contra de PERCY VILLEN A ROJAS y GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE, mediante la cual señalando que la parte demandada no deja que ingrese al interior del bien inmueble que por derecho sucesorio le corresponde, se trasunta la pretensión de la entrega a su favor del bien inmueble hereditario ubicado en la calle Hermanos Ortega, sin número (Calle Chayanta s/n registralmente), zona Cementerio de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179,49 mts.2, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 5.01.1.01.0022699, amparado en los arts. 56 de la CPE, arts. 105, 1083 y 1084 del Código Civil, arts. 387 y 389 del Código de Procesal Civil.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.
2.1. Sobre los procesos de estructura monitoria en general.- Que se doctrinalmente se asume que "... la ley estructura un proceso en que presentada la demanda con el título que acredita esa especialidad, el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo del asunto sin escuchar previamente al demandado. Ese pronunciamiento inicial o sentencia inicial puede ser favorable o desfavorable; en el caso de que sea favorable al actor, como es un proceso y debe contemplar la bilateralidad y contradicción, se abre para el demandado la oportunidad de oponer excepciones...", siendo preciso en determinarse en el art. 375 del Código Procesal Civil "...El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestran la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretence, acoge la demanda mediante una sentencia inicial...".

2.2. Sobre los procesos de Estructura Monitoria - ENTREGA DE BIEN HEREDITARIO.- Que señala se procederá bajo el proceso de estructura monitoria entre otros casos en el art. 389 de la Ley No 439. (ENTREGA DE LA HERENCIA). I. Cuando un tercero obstaculice a los herederos la toma de posesión de los bienes sucesorios, sin acreditar ningún derecho sobre ellos, será citado en la vía del proceso monitorio para que haga efectiva la entrega de los bienes a los causahabientes.

2.3. Análisis del caso en concreto.- Que analizado los documentos adjuntado a Fs. 02, 04a 07 de obrados, que consiste en un Folio real actualizado del inmueble hereditario ubicado en la calle Hermanos Ortega, sin número (Calle Chayanta s/n registralmente), zona Cementerio de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179,49 mts.2, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 5.01.1.01.0022699, cuya titular en el Asiento N° 4 se identifica a CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI, incluyendo la Declaratoria de herederos emitida por el Juzgado de Instrucción 2° de Potosí de fecha 04 de mayo de 2015. (Sin consideración por impertinente de la literal de fs. 03 y 08 que únicamente se refiere a un pago impositivo y una fotocopia simple de C.I. sin valor legal), mediante la cual se acredita en primera instancia que el indicado inmueble se constituye un bien sucesorio ya que precisamente en el registro propietario anotado se consigna que emerge de la inscripción de la declaratoria de herederos a favor de la actora al fallecimiento de su padre JOSE NEMESIO VILLEN A BENITEZ, con lo cual se identifica el cumplimiento de dicho presupuesto procesal; y en segunda instancia se asume válido inicialmente, a los efectos de voluntad declarada, acorde al art. 66 par. 1. de la Ley No 439, lo expresado por la parte actora, en cuanto a que la parte demandada no le deja ingresar al interior de dicho predio y como tal se niega a hacerle entrega del bien, en consecuencia teniéndose cumpliendo lo dispuesto por el art. 568 par. 1. del CC y el art. 388 de la Ley No 439, y reconocida la competencia del presente juzgador para conocer y resolver el presente proceso monitorio, de acuerdo a lo previsto por el art. 389 de la Ley No 439, existiendo capacidad y legitimación de las partes, tanto del sujeto activo CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI, advirtiéndose la titularidad del predio en cuestión por la parte demandante al art. 105 del CC, así como del sujeto pasivo constituidos en la parte demandada PERCY VILLEN A ROJAS y GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE, precautelando a su vez el derecho al acceso a la justicia conforme previene el art. 115 par. 1. de la CPE, en previsión a lo dispuesto por los arts. 375 par. 1. y 387 del Código Procesal Civil, corresponde acoger la demanda planteada mediante la presente Sentencia Inicial;

3. DE LA DECISIÓN FINAL (POR TANTO): El suscrito Juez Público Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Potosí, provincia Tomás Frías del departamento de Potosí, en ejercicio de las competencias que le determina el art. 89 núm. 4 de la Ley No 025 y en estricto cumplimiento a lo prescrito por el art. 568 del CC, arts. 213, 216, 375, 387 y 389 del Código Procesal Civil y demás fundamento legal expuesto, **DECLARA PROBADA la demanda de ENTREGA DE BIEN HEREDITARIO** interpuesta por CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI, en contra de PERCY VILLEN A ROJAS y GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE, conforme el Folio real actualizado del inmueble hereditario ubicado en la calle Hermanos Ortega, sin número (Calle Chayanta s/n registralmente), zona Cementerio de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179,49 mts.2, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 5.01.1.01.0022699, cuya titular en el Asiento N° 4 se identifica a CINTHYA ANGELA

Consecuentemente acorde a los alcances del art. 295 par. II, num. 2, del CPC y arts. 388 par. II, de la Ley No 439, este último aplicable por analogía, dado su inmediatez de la acción en tiempo razonable, se DISPONE el PLAZO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS, para que la parte demandada proceda a la ENTREGA y como tal se ejercite la POSESIÓN de la demandante CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI del inmueble hereditario ubicado en la calle Hermanos Ortega, sin número (Calle Chayanta s/n registralmente), zona Cementerio de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179,49 mts.2, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 5.01.1.01.0022699, sea con costas y costos. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse en ejecución de sentencia a aplicar las medidas ejecutorias correspondientes expidiendo en su caso mandamiento de DESAPODERAMIENTO a efectos del cumplimiento efectivo de lo resuelto mediante la presente resolución.

Determinándose a su vez que la parte demandada a partir del momento de su citación con la presente resolución e intimación, quedará en calidad de depositario de dicho bien inmueble, bajo las responsabilidades civiles y penales inherentes al caso acorde al art. 388 par. II del Código Procesal Civil.

En previsión de los arts. 375 par. II, y 394 par. I, del Código Procesal Civil, se cita de excepciones a la parte demandada, para que las oponga si así lo considera, dentro del plazo de 10 días hábiles, a partir de su legal citación, para este efecto debe adjuntar la prueba documental que tuviera a su disposición, además de mencionar otra prueba de la que intentare hacer valer, según lo establecido en la normativa detallada.

Se salva el derecho de la parte demandada para la vía Ordinaria.

SE TENGA PRESENTE, que pese a lo previsto en el art. 15 par. I, num. 3 del Protocolo de Aplicación del Cód. Procesal Civil, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena No 189/2017 del Tribunal Supremo de Justicia, y aunque no hay renuncia expresa a la instancia de conciliación por la parte actora, no se remite el caso a CONCILIACIÓN PREVIA, ante la realidad juzgador de este Distrito Judicial, que cuenta únicamente con un conciliador para nueve juzgados públicos civiles y otros de provincia, por lo mismo se asume que se encuentra sobrecargado de trabajo y en esas condiciones en vez de ser una buena oportunidad para solucionar el conflicto de manera oportuna, se retrasará la atención del caso.

DEL MEMORIAL DE FS. 10 Y 11 DE OBRADOS:

Al otrosí 1º, otrosí 2º y otrosí 4º.- Se tuvo presente, sea con noticia de parte contraria.

Al otrosí 2º y otrosí 5º.- Se tuvo presente.

Al otrosí 6º, otrosí 7º y otrosí 8º.- Se tiene presente.

Al otrosí 9º.- Se tuvo pronunciamiento previo.

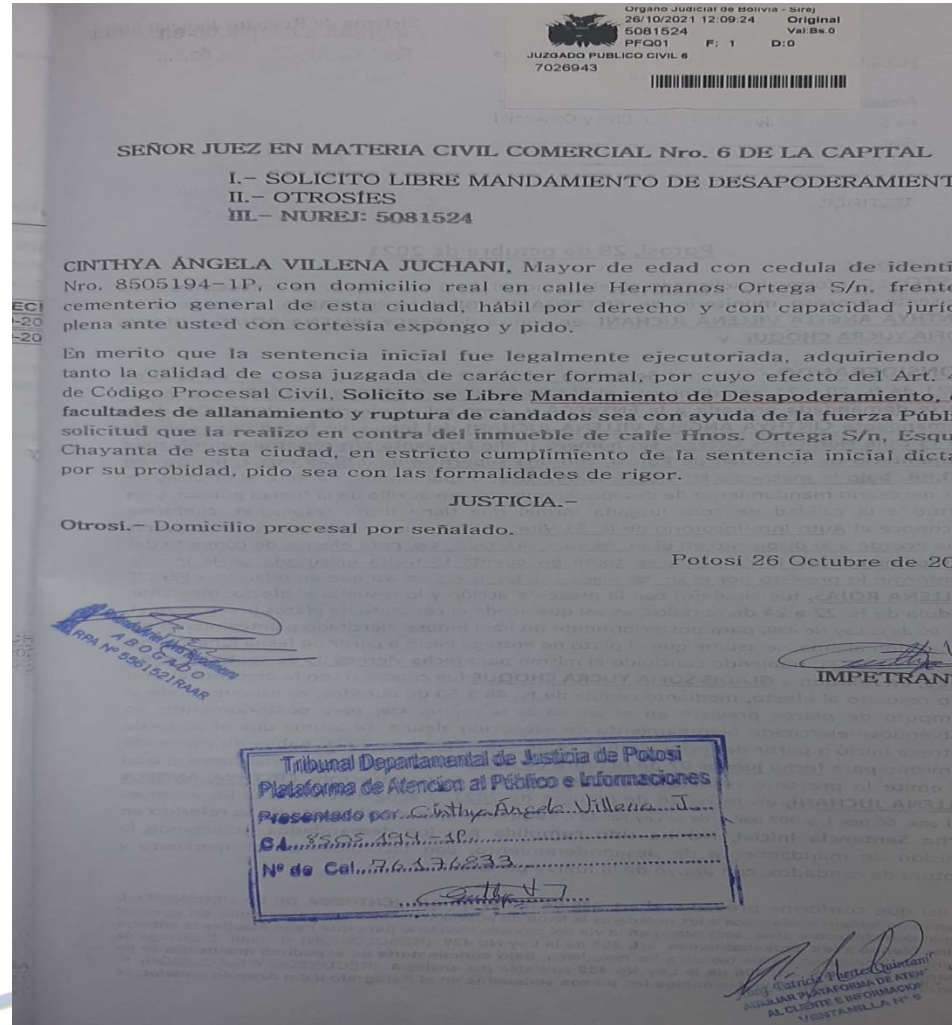
DEL MEMORIAL DE LA VUELTA:

4. Fase de ejecución.-

de



**SOLICITUD
EJECUCIÓN**
Art. 397 par. I. CPC



4. Fase de ejecución.-

Resolución

Disponiendo:

- Se libre Mandamiento de desapoderamiento
- Con auxilio de Fuerza pública

Art. 395 par. II. num. 2 CPC



del día 29 de Octubre de dos mil veintiuno años

CERTIFICADO fs. 0

Alexandra Puita Laurean
AUXILIAR
JUZGADO PÚBLICO CIVIL
Y COMERCIAL N° 5
Tribunal Departamental de Justicia Potosí

Potosí, 29 de octubre de 2021

Nurej: 5081524

VISTOS: Conforme lo solicitado en el memorial de la vuelta y de los antecedentes del presente proceso monitorio de **ENTREGA DE BIEN HEREDITARIO**, a instancia de **CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI**, en contra de **PERCY VILLEN A ROJAS** y **GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE**, y

CONSIDERANDO.- Que por Sentencia Inicial N° 40/2021 de fecha 27 de julio de 2021 de fs. 20 y 21, sea dispuesto el **PLAZO JUDICIAL DE DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte demandada proceda a la ENTREGA y como tal se ejercite la POSESIÓN de la demandante **CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI** del inmueble hereditario ubicado en la calle Hermanos Ortega, sin número (Calle Chayanta s/n registralmente), zona Cementerio de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179,49 mts.2, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 5.01.1.01.0022699, disponiéndose se libre al efecto y de ser necesario mandamiento de desapoderamiento con auxilio de la fuerza pública, y en virtud a la calidad de cosa juzgada formal que tiene dicha resolución, conforme reconoce el Auto Interlocutorio de fs. 31 Vta., misma que ha sido precisa en prevenir que acorde a lo dispuesto en el art. 396 par. II. de la Ley No 439, para efectos de cómputo del cumplimiento de lo resuelto, se toma en cuenta la tática ejecutoria de la misma conforme lo previsto por el art. 228 num. 2 de la Ley No 439, es así que en relación a **PERCY VILLEN A ROJAS**, fue citada(o) con la presente acción y lo resuelto al efecto, mediante cédula de fs. 22 a 24 de obrados, es así que acode al cómputo de plazos previsto en el art. 90 de la Ley No 439, para posteriormente no habiéndose ejercitado planteamiento de excepción alguna, se asume que el plazo de entrega inició a partir de **fecha lunes 23 de agosto de 2021**, habiendo concluido el mismo para **fecha viernes 03 de septiembre de 2021**; en relación a **GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE** fue citada(o) con la presente acción y lo resuelto al efecto, mediante cédula de fs. 48 a 50 de obrados, es así que acode al cómputo de plazos previsto en el art. 90 de la Ley No 439, para posteriormente no habiéndose ejercitado planteamiento de excepción alguna, se asume que el plazo de entrega inició a partir de **fecha viernes 24 de septiembre de 2021**, habiendo concluido el mismo para **fecha jueves 07 de octubre de 2021**; y conforme memorial sobre el cual se emite la presente resolución presentado por la parte actora **CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI**, en fecha 26 de octubre de 2021, y acogido conforme los alcances del arts. 66 par. I. y 397 par. I. de la Ley No 439, se precisa que no obstante de lo referido en dicha Sentencia Inicial, **NO ha sido cumplida por los demandados**, solicitando la emisión de mandamiento de desapoderamiento, con facultades de allanamiento y ruptura de candados, con apoyo de la fuerza pública.

Es así que conforme previene el art. 389 de la Ley No 439. (ENTREGA DE LA HERENCIA). I. Cuando un tercero obstaculice a los herederos la toma de posesión de los bienes sucesorios, sin acreditar ningún derecho sobre ellos, será citado en la vía del proceso monitorio para que haga efectiva la entrega de los bienes a los causahabientes. art. 395 de la Ley No 439. (RESOLUCIÓN). II. num. 2. Entrega de desapoderamiento. art. 396 de la Ley No 439 aplicable por analogía. (RECURSOS Y EJECUCIÓN). II. Ejecutoriada la sentencia y vencidos los plazos señalados en el Parágrafo II del Artículo anterior, se

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Sistema de Registro Judicial SIREJ

ÓRGANO JUDICIAL
Tribunal Departamental de Justicia

Potosí - Bolivia

expedirá mandamiento de lanzamiento con facultad de allanar. El mismo podrá ejecutarse en días y horas hábiles. Los bienes lanzados serán entregados al arrendatario y en su caso al depositario que designare la autoridad judicial. III. Si existiere resistencia del arrendatario o de terceros, la fuerza pública prestará el auxilio necesario sin otro requisito que la sola exhibición del mandamiento. Y en lo sustancial poniendo en vigencia el **derecho al acceso a la justicia**, el **principio de seguridad jurídica**, y el mismo **valor justicia**, instituido en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 115 par. I. y 178 par. I. de la CPE, al caso en concreto, y NO dejar en letra muerta lo resuelto dentro del presente caso, acorde a su vez los **principios de eficiencia y eficacia**, por lo que resulta viable asumir la medida ejecutoria solicitada, previéndose que la emisión de mandamiento de desapoderamiento sea con facultad de allanamiento, con uso de la fuerza pública en lo estrictamente necesario, y a su vez sea con apertura de chapas y candados, sin habilitación de días y horas inhábiles, acorde a los alcances del art. 25 de la CPE y art. 9 par. II. num. 1. de la Ley No 439.

POR TANTO: Al NO haber hecho efectivo por parte de los demandados **PERCY VILLEN A ROJAS** y **GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE**, la ENTREGA y como tal se ejercite la POSESIÓN de la demandante **CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI** del inmueble hereditario ubicado en la calle Hermanos Ortega, sin número (Calle Chayanta s/n registralmente), zona Cementerio de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179,49 mts.2, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 5.01.1.01.0022699, y bajo los alcances del art. 25 de la CPE y arts. 9 par. II. num. 1. 389, 395 par. II. num. 2, 396 par. II. y III., 397 par. I. y 399 del NCPC, en consecuencia **SE DISPONE SE LIBRE EL MANDAMIENTO DE DESAPODERAMIENTO** sobre los demandados **PERCY VILLEN A ROJAS** y **GLADIS SOFIA YUCRA CHOQUE** del inmueble ubicado en la calle Hermanos Ortega, sin número (Calle Chayanta s/n registralmente), zona Cementerio de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179,49 mts.2, inscrito en DD.RR. bajo la matrícula N° 5.01.1.01.0022699, a cuyo efecto por Secretaría expídase el mandamiento de desapoderamiento correspondiente, ENCOMENDANDO SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO A LA OFICIAL DE DILIGENCIAS DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, a practicarse en días y horas hábiles, con facultades de ALLANAMIENTO, JUDICIAL, a practicarse en días y horas hábiles, con facultades de ALLANAMIENTO, entregándose los muebles, enseres, maquinarias y demás enseres que se encontraren dentro del inmueble a los demandados y en su caso de no ser posible se designa como depositario(o) a la demandante **CINTHYA ANGELA VILLEN A JUCHANI**, en presencia de Notario de Fe Pública, con AUXILIO DE CUALESQUIER AUTORIDAD POLICIAL NO IMPEDIDA POR LEY DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, y en solo caso de haber resistencia ejercitarse la fuerza pública en lo estrictamente necesario, en su caso con apertura de chapas y candados.

Finalmente corresponda a la parte actora **prever y garantizar la presencia** en el actuado procesal dispuesto de **personeros policiales suficientes**, así como de **instituciones que resguardan los derechos de grupos vulnerables de la sociedad** ante su posible **presencia**.

4. Fase de ejecución.-

de

ACTA a levantarse



Original
18/12/2022 15:01:50
5081524
DDB01 F: 2 D: 0
ALJAMADO PÚBLICO CIVIL 4
7320674

SERIE: A - DIRNOPLU - FN - 2021
N° 6128852
VALOR Bs 3.000.000

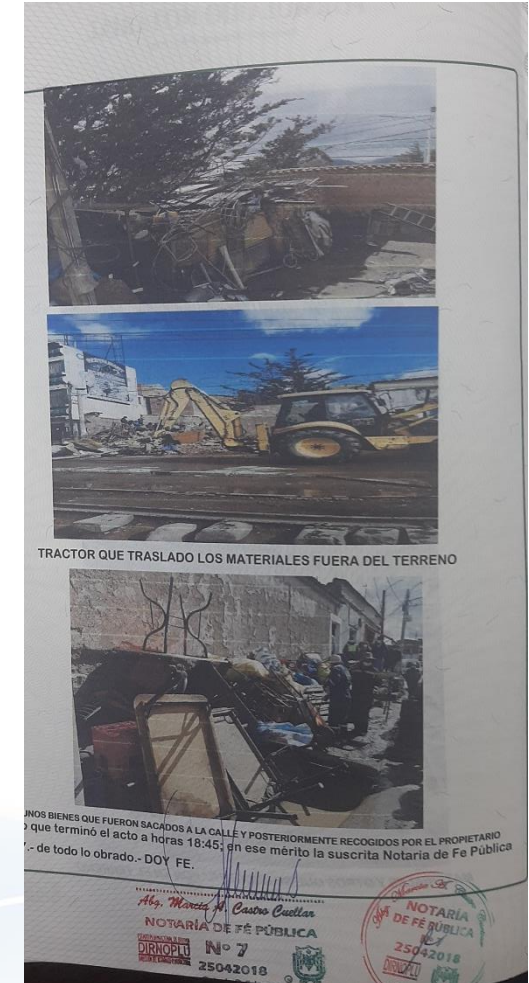
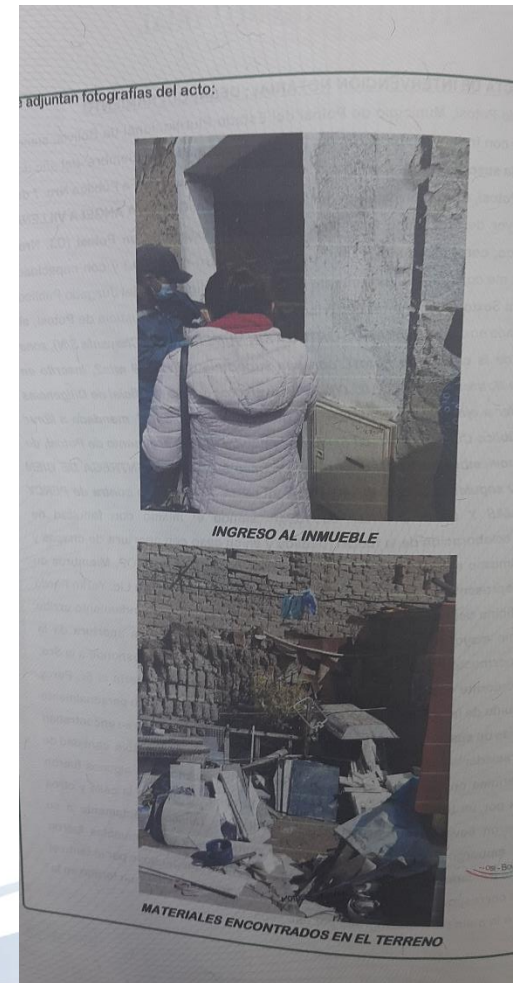
LET Nº 48374

FORMULARIO NOTARIAL
Resolución Ministerial N° 57 / 2020

ACTA DE INTERVENCIÓN NOTARIAL: DESAPODERAMIENTO

En la ciudad de Potosí, Municipio de Potosí del Estado Plurinacional de Bolivia, siendo horas catorce con treinta minutos, del día lunes seis del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, la suscrita Abog. Marcia A. Castro Cuellar Notaria de Fe Pública Nro. 7 del Municipio de Potosí, a petición expresa de parte interesada: CINTHYA ANGELA VILLENA JUCHANI, mayor de edad, con C.I. Nro. 8505194-1P extendido en Potosí (C.I. Nro. ochenta y cinco, cero, cincuenta y uno, noventa y cuatro-unoP PO.) y con capacidad jurídica plena, me constituí conjuntamente la Oficial de Diligencias del Juzgado Público Civil-Comercial Sexto de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, al inmueble ubicado en calle **HERMANOS ORTEGA SIN NÚMERO (Calle Chayanta SIN), zona Cementerio.- de la ciudad de Potosí, con una superficie de 179.49 mts2, inscrito en DD.RR. bajo la Matricula N° 5.01.1.01.0022699, a efectos de que la Oficial de Diligencias pueda proceder a ejecutar el "Mandamiento de Desapoderamiento" mandada a librar por el Juez Público Civil y Comercial Sexto de la capital del departamento de Potosí, de fecha 30 de noviembre de 2021, dentro del proceso MONITORIO ENTREGA DE BIEN HEREDITARIO seguido por CINTHYA ANGELA VILLENA JUCHANI en contra de PERCY VILLENA ROJAS Y OTRA (NUREJ: 5081524) siendo el mismo con facultad de allanamiento, colaboración de la fuerza pública y en su caso con apertura de chapas y candados; asimismo se encontraban presentes funcionarios de la UTOP, Miembros de ZONOSIS, Representante de Defensorías de la Niñez y Adolescencia y Lic. Yerko Pardo Ayala de la Oficina del Adulto Mayor. Posteriormente se ejecutó el mandamiento arriba mencionado sin mayores incidencias, ingresándose al mismo, previa apertura de la puerta, posteriormente se procedió a desocupar el terreno que le corresponde a la Sra. Impetrante, conforme está ordenado por autoridad judicial; en ese interin el Sr. Percy Villena apercebido de la presencia de varias personas procedió el mismo personalmente a levantar varias de sus pertenencias del terreno arriba mencionado que se encontraban en el lugar y trasladarlos a su propiedad, asimismo existían una innumerable cantidad de fierros y materiales en desuso a lo largo del terreno, los mismos que algunos fueron transportados por un tractor y sacados afuera del terreno, es decir a la calle y otros materiales fueron llevados por el señor Percy Villena y familia directamente a su domicilio; sin embargo posteriormente todos los materiales y otros muebles fueron posteriormente trasladados por el Sr. Percy Villena y familia; quedándose por lo tanto el terreno que le corresponde a la Impetrante, totalmente vacío abriéndose un forado en la pared que da a la calle para que ingrese por ese espacio.**

DIRNOPLU



Muchas gracias por su atención

